



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2016-00104-00  
**Accionante:** EDWIN BARRETO ROMERO  
**Accionados:** AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.  
**Vinculados:** DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS USPEC.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **EDWIN BARRETO ROMERO** contra el **AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUPREVISORA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**<sup>1</sup>, por la presunta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la integridad física y la dignidad humana.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Derechos invocados como violados.

El Señor **EDWIN BARRETO ROMERO**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la integridad física y la dignidad humana.

### 2. Hechos que dan lugar a la acción.

Manifestó el accionante quien se encuentra recluso en la penitenciaría de alta seguridad Cómbita Km 17 vía Tunja – Paipa -, lo siguiente:

Que tiene un problema en la rodilla la cual no le permite movilizarse de manera normal ni realizar sus funciones de movimiento y motricidad.

Señaló que utilizó la tutela anteriormente para que se le realizaran los exámenes y la reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con injerto por artroscopia, sutura de menisco medial y lateral por artroscopia y condroplastia de abrasión para zona patoalar artroscópica.

Adujo que en ese fallo de tutela se ordenó inicialmente la realización de la resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior, lo cual se llevó a cabo en el año 2015, añadió que en el mes de junio del presente año a raíz de un desacato le realizaron otra vez la misma resonancia y que no le han realizado la reconstrucción y demás intervenciones quirúrgicas que requiere.

---

<sup>1</sup> La suscrita juez titular del despacho le fue concedida permiso laboral para los días 14, 15 y 16 de septiembre de los corrientes, mediante la Resolución No. 0222 del 8 de septiembre de 2016 expedida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 130013333017-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Sostuvo que toda esta situación es conocida por el área de sanidad del Establecimiento de Alta Seguridad de Cómbita, por repasar en su historia clínica.

Afirmó que los dolores que siente son constantes y su estado de salud e integridad se han venido deteriorando.

Señaló que la Fiduprevisora y el Consorcio PPL 2015 mediante contrato con la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios contrataron la prestación del servicio de salud de los detenidos y que son ellos los llamados a prestar el servicio de salud en los Establecimientos.

Reiteró que tiene problemas severos de salud por lo que requiere la intervención quirúrgica, igualmente, que ha sido objeto de burla de sus compañeros porque cojea al caminar, razón por la cual requiere que se le restablezca su salud.

### **3. Objeto de la acción.**

Con base en la anterior situación fáctica, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la integridad física y la dignidad humana y que se ordene:

"... que en un término perentario realicen las accionadas los trámites para que se le practique la intervención quirúrgica que requiere, sin tener como impedimento los trámites administrativos y otros que retrasen este procedimiento..."

### **4. Solicitud de Pruebas**

El accionante a folio 7, solicitó se decreten como pruebas:

- 1) Copia de la historia clínica
- 2) Información sobre que trámite han hecho para adelantar la intervención quirúrgica.

Al respecto el Despacho accedió al decreto de las mismas y ordenó otras de oficio, con el fin de obtener la información suficiente para proferir decisión de fondo.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- (fls. 20-32)**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través de correo electrónico enviado el 9 de septiembre de 2016 y de correo físico radicado el 20 del mismo mes y año manifestó que la asistencia en salud que está solicitando el actor corresponde prestarla directamente al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, quien es el encargado de adoptar todas las medidas tendientes a la prestación del servicio de salud de la población carcelaria, por eso no es procedente la vinculación de la USPEC.

Señaló que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, fue creada mediante Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011 con el fin de garantizar el cumplimiento de las mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionados con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad y contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de servicios en pro del bienestar a los reclusos.

Afirmó que dentro del marco de las funciones de la USPEC nunca se ha dispuesto la competencia para prestar el servicio de salud a la población privada de la libertad, dentro del cual se incluye la práctica de procedimientos quirúrgicos y que aunque no es indiferente a las necesidades en materia de salud, no puede ejercer funciones distintas a las designadas por Ley, en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 121

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SALUD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.  
 Vinculadas: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Constitucional, por tanto, una decisión contraria resultaría afectando al particular que ejerce la tutela, pues enfrentaría a la entidad a una orden judicial para cuyo cumplimiento carece de competencia.

Indicó que hasta el 31 de diciembre de 2015 los servicios de salud a la población privada de la libertad le correspondían a CAPRECOM EPS-S, que el Decreto 2496 de 2012; que el artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 dispuso que el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC debían diseñar el modelo de atención integral en salud de la población privada de la libertad; que el Decreto 2245 de 2015 consagró los atributos de la entidad fiduciaria para la administración de los recursos del Fondo; que el Ministerio de Salud expidió la Resolución No. 0005159 de 30 de noviembre de 2015 en la cual queda claro que la función de la Unidad no consiste en prestar el servicio de salud a la población privada de la libertad y que en esta se estipularon las responsabilidades de los prestadores de dicho servicio.

Añadió que con la expedición del Decreto 2519 de 2015 la USPEC dio apertura al proceso de selección abreviada No. 058 del mismo año, mediante el cual se adjudicó el contrato al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y que el 23 de diciembre de la misma anualidad se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 363 (3-1-40993) de 2015 entre la Fiduciaria la Previsora y la USPEC.

Aduja que el contrato de fiducia mercantil tiene por objeto garantizar la continuidad de la prestación de los médicos de los internos para mejorar ostensiblemente la prestación del servicio y que el fideicomiso tiene la facultad de suscribir contratos con las IPS y EPS, los cuales colaborarán con la prestación eficaz de los servicios de salud.

Sostuvo que con fundamento en lo anterior, mediante oficio No. 160-DILOG-12966 del 30 de diciembre de 2015, el Director de Logística de la USPEC solicitó la elaboración del contrato No. 59940-001-2015 suscrito entre Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y Fiduciaria la Previsora S.A. –Fiduprevisora S.A. como liquidador de "CAPRECOM" EICE en liquidación; que mediante certificación del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad del 22 de enero de 2016 se realizaron recomendaciones y que en cumplimiento de las mismas el 1 de febrero de 2016, el OTRO SI donde se fijaron nuevas pautas.

Señala que el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad ha venido cumpliendo con sus funciones ya que ha emitido las recomendaciones para que la población privada de la libertad cuente con un servicio acorde con las disposiciones que rigen la materia.

Concluyó que la atención integral que en salud que se solicita para la población privada de la libertad le corresponde prestarla al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 de conformidad con el contrato de fiducia mercantil.

Adujo que en una situación similar la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, señaló que es al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, a quien se le asignó la competencia para la prestación del servicio médico asistencial de la población interna en los establecimientos penitenciarios y carcelarios y que en su numeral segundo de la parte resolutoria dispuso: "*Modificar la orden de amparo dada por el Tribunal aquo, la cual, únicamente se dirigirá al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015*".

Finalmente, solicito la vinculación del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 representado por MAURICIO IREGUI TARQUINO y su desvinculación de la presente, por cuanto ha suscrito los contratos de fiducia de que trata la Ley 1709 de 2014 y en ningún caso ha vulnerado derechos fundamentales del actor. Adjuntó CD contentivo de los documentos que menciona.

<sup>2</sup> Sala Penal M.P. Gustavo Enrique Mala Malaver, en fallo de segunda instancia, en tutela promovida por los internos del pabellón 1 del Establecimiento de Cúmbita, radicada No. 2016-00078, el 9 de junio de 2016.

Referencia: ACCIÓN DET-TELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

## 2. CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (fls. 37-38, 121-132 y vto)

En primer lugar debe decirse que por medio de escrito enviado vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2016, por el Técnico II del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, se remitieron las siguientes documentas: Contrato de fiducia mercantil Na. 363 de 2015; contestación de la demanda de la misma fecha suscrita por el Gerente del Consorcio junto con las anexas y Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, resaltando el Despacho que la contestación allegada en CD es la misma que fue apartada el 15 de septiembre de 2016 por correo físico a la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos a la cual se hará mención a continuación:

El Gerente del Consorcio señaló que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la Nación creada en virtud de la Ley 1709 de 2014; que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC suscribió con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A.), el contrato de Fiducia Mercantil Na. 363 de 2015 el cual tiene por objeto: administrar y pagar los recursos dispuestos por el Fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad para la celebración de contratos derivados y pagos para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la PPL a cargo del INPEC.

Añadió que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a la prestación de los servicios médicos asistenciales, dado que al patrimonio autónomo conformado en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil no le fue asignada ninguna obligación relacionada con la prestación de los servicios médicos asistenciales que están reservada a las entidades promotoras de salud (EPS), las instituciones prestadoras de salud (IPS) y las empresas sociales del estado.

Refirió que de conformidad con el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, expedido el 19 de febrero del año en curso en la página web de la USPEC se establecen las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural.

Sostuvo que ningún servicio médico será autorizado y programado si previamente no se acredita que fue el médico general del establecimiento quien ordenó la remisión, excepta en los casos de urgencia, por eso los servicios intramurales de primer, segundo y tercer nivel de complejidad deben ser ordenados previamente por el médico general, así como los medicamentos, exámenes y diagnósticos.

Reiteró que el Consorcio Fondo de Atención PPL 2015 como administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, en desarrollo de las obligaciones contractuales y en virtud de la existencia del patrimonio autónomo, suscribe la contratación de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad previamente instruida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- y: **“ NO funge en este negocio fiduciario como entidad prestadora de servicios (EPS), ni como institución prestadora de servicios (IPS), *sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de las mismas*”<sup>3</sup>.**

Añadió que en virtud de lo anterior, se contrató una red de atención primaria intramural y extramural y que en el establecimiento penitenciario se presta atención médica en la EPMSC Tunja, regional central, Departamento de Boyacá y que si se necesita remitir al interna a especialista (nivel de complejidad alta), por instrucciones claras del fideicomitente, en dicho municipio, a la fecha se están prestando los servicios en la IPS Empresa Social del Estado Hospital San Rafael Tunja.

<sup>3</sup> Folio 123

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 1500133330-2-2016-00-04-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUCIARIA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Pusa de presente que no es necesario requerir al CONSORCIO para generar autorizaciones, pues una vez se determine la necesidad de remisión a especialista, se debe hacer la solicitud de autorización de servicios requeridos al CONTACT CENTER, en las líneas de atención a nivel nacional 018000188027 y en Bogotá (1) 74580027.

Respecta al caso concreta señalará que ha cumplido con las obligaciones contractuales emanadas del contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015 como quiera que ha efectuado la contratación con la red prestadora de servicios intramural y extramural del EPMSC Tunja, con el fin de garantizarle a la población privada de la libertad sus derechos fundamentales.

Manifestó que una vez el accionante o interno requiere atención médica debe ser valorada por medicina general del establecimiento penitenciario y que si el médico tratante determina la necesidad de valoración o tratamiento por especialidad, el establecimiento penitenciario debe solicitar ante el CONTACT CENTER las autorizaciones médicas a que haya lugar y por ende programar las correspondientes citas así como tramitar el traslado del interno a la entidad prestadora del servicio médico, de igual manera pusa en conocimiento que se ha contratado un proveedor de medicamentos para que caso de ser requeridas por los internos les sean suministradas.

Reiteró que el Consorcio carece de legitimación en la causa por pasiva frente a la prestación de servicios médicos no asistenciales y que estos le corresponden a las EPS e IPS, tal como lo dispuso el Manual Técnico Administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

Añadió que no existe conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir que existe una afectación a los derechos fundamentales del accionante en relación con el Consorcio PPL 2015, no obstante, una vez revisado el contact center se observa que al actor se le han autorizado las siguientes servicios de salud:

“Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO,  
 C.C. No. 79759.886, autorizaciones:  
 Autorización: Interconsulta por Medicina Especializada –Anestesiología–  
 Lugar: CLINICA MEDILASER S.A. TUNJA

Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO,  
 C.C. No. 79759.886, autorizaciones:  
 Autorización: Medicina Especializada –Anestesiología y Reanimación–  
 Lugar: CLINICA MEDILASER S.A. TUNJA

Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO,  
 C.C. No. 79759.886, autorizaciones:  
 Autorización: Resonancia Nuclear Magnética de articulaciones de miembro inferior  
 Lugar: DIAGNOSTICO E IMÁGENES S.A.

Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO,  
 C.C. No. 79759.886, autorizaciones:  
 Autorización: Condrolplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia  
 Sutura de menisco medial y lateral por artroscopia reconstrucción de  
 Ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por  
 artroscopia  
 Lugar: CLINICA MEDILASER S.A. TUNJA”

Concluye que como se puede observar al accionante se le han expedido las autorizaciones de servicios de salud, por lo tanto el INPEC es el encargado de tramitar el traslado del interno a la entidad prestadora del servicio médico.

Finalmente, con base en lo expuesto solicitó desvincular de la presente al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, atendiendo a la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ostenta ninguna capacidad jurídica que le permita legalmente prestar los servicios salud controvertidos por el accionante y que la Fiduciaria únicamente está obligada en el ámbito de contratación de la red prestadora de los servicios de salud.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARREIRO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA,  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Adjunta contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015, manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, autorizaciones de servicios de salud y correo electrónico notificación de autorización al área de sanidad del Centro Penitenciario. (fls. 126-132 y vto)

### **3. DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (fls. 40-47)**

El Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, indicó que mediante Ley 1709 de 2014 se delegó en el Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad, la prestación de los servicios de salud de los internos que se encuentran reclusos en los distintos Establecimientos del orden Nacional.

Referenció el Decreto 2245 de 2015 para afirmar que mediante la Ley 1709 de 2014 se reformaron varias disposiciones de la Ley 65 de 1993 en especial de las relativas a la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad; que con el fin de garantizar el acceso a la salud se creó el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, constituida por recurso del presupuesto de la Nación; que la norma dispuso que dicho Fondo sería manejado por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

Añadió que conforme a las nuevas disposiciones se hizo necesario reglamentar el esquema para la prestación de los servicios de salud de los internos, en el marco de las competencias a cargo del INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC", el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y demás entidades involucradas.

Sostuvo que dentro de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en relación con la prestación de los servicios de salud están las de: "(...) **3. Garantizar las condiciones y medias para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con las orículas 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.1.11.4.2.4 del presente capítulo, y apoyar las actividades de referencia y contrarreferencia.**"

Añadió que el Decreto 4151 de 2011 dispuso que los recursos del Fondo fueran manejados por una fiducia contratada por la USPEC, tema que fue perfeccionado con la suscripción del contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015 a cargo del Consorcio conformado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A.

Comunicó al Despacho que desde el 1 de enero de la presente calenda no han tenido continuidad en la prestación de los tratamientos médicos ordenados por especialistas para la población reclusa ya que desde febrero del presente no se cuenta con red prestadora de servicios, igualmente señaló que han tenido problemas con la expedición de autorizaciones por parte de la FIDUPREVISORA S.A. para el Hospital San Rafael; en cuanto a los medicamentos adujo que los enviados son insuficientes para la prestación del servicio intramural y que debido a la liquidación de CAPRECOM un número considerable de autorizaciones no han sido emitidas y sin este trámite el área de sanidad del EPAMSCASCO no puede realizar ninguna otra gestión.

Respecto al caso concreto dijo que el área de sanidad, una vez revisada la historia clínica del interno constató que ha sido valorado en varias ocasiones, garantizando el derecho fundamental a la salud.

Afirmó que la resonancia nuclear ya se realizó; que el accionante el 6 de julio del año en curso asistió a la Clínica Medilaser de la ciudad de Tunja a valoración por especialidad de ortopedia y que el médico le diagnosticó: "Esguinces y forceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla" y solicita como plan de manejo: interconsulta por medicina especializada anestesiología "procedimiento QX extramural, Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia"

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

y señala que estos son los servicios médicos que tiene pendiente el interno y que deben ser autorizados por el Consorcio Fiduprevisor.

Manifestó que el área de sanidad acorde con su competencia ha solicitado al Consorcio autorizar el plan ordenado por el médico especialista pero que estos requerimientos no han sido atendidos por parte del Consorcio FIDUPREVISORA S.A. y que a la fecha no hay respuesta favorable por parte del mismo.

Reiteró que la atención médica dentro del establecimiento está siendo prestada por FIDUPREVISORA S.A., y cuando se requiere atención extramuros los médicos de esa entidad emiten una orden la cual debe ser remitida a la Coordinación de sanidad para que ésta le dé el respectivo trámite.

Señaló que la Dirección del Establecimiento de Combita a través de la oficina de sanidad ha realizado las gestiones administrativas tendientes a que la Fiduprevisora S.A. brinde la atención médica integral del accionante, razón por la cual considera que se debe vincular al Consorcio Fiduprevisor S.A., añade que el representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 es el señor EDGAR ALBERTO GUZMAN RUEDA y la dirección de notificación es calle 72 No. 10-03 en Bogotá y que el señor MAURICIO IREGUI es el gerente de la FIDUPREVISORA S.A. dirección de notificaciones calle 72 No. 10-03 piso 9 de Bogotá y que dichas entidades son las encargadas de la prestación de servicio de salud de la población reclusa desde el 1 de febrero de 2016.

Afirma que una vez el paquete esté completo y autorizado correctamente el funcionario de sanidad INPEC con su firma y fecha de recibido a satisfacción procederá a solicitar y tramitar las citas en los centros asistenciales autorizados por el Consorcio la Fiduprevisora S.A.

Señaló que la eventual tardanza en la atención médica del actor no es atribuible al Director del EPAMSCASCO por cuanto ha realizado todas las acciones administrativas para lograr la misma, pero que depende de las gestiones que realice la USPEC-Bogotá- y de que la FIDUPREVISORA autorice las valoraciones y procedimientos del personal de internos para que sean atendidos en las IPS de la red externa.

Resaltó que revisados los hechos y pretensiones invocados por el actor se evidencia un comportamiento **desleal, temerario y de mala fe**, por parte del actor toda vez que el hoy tutelante interpone acción constitucional con base en los mismos hechos y pretensiones que esgrimió en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja Rad. 150013333004201500053, aduce que dicho comportamiento resulta reprochable toda vez que la duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, hechos y objeto encuentran asidero en la temeridad.

Refirió la sentencia T-507/11 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio para afirmar que cuando una persona acude ante un Juez en búsqueda de la protección de un Derecho Fundamental lo debe hacer de forma honesta y transparente, igualmente cita el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 para referirse a la acción temeraria, menciona la Sentencia T-2-323/93 y la Sentencia SU-713/06 esta última sobre los requisitos de la acción temeraria descritos por el Tribunal Constitucional donde se observan los siguientes: (i) identidad de partes, (ii) identidad de causa petendi, (iii) identidad de objeto.

Con base en lo anterior el Establecimiento Penitenciario y Carcelario considera que no existe vulneración de derecho fundamental alguna al actor por lo que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 solicita se absuelva de los cargos formulados y se declare la presente acción improcedente por temeraria.

Adjunta copia de la historia clínica del señor EDWIN BARRETO (fls. 56 a 120)

## 2. REQUERIMIENTOS REALIZADOS

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Mediante auto de cúmplase del 19 de septiembre de la presente calenda se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, a efectos de que allegara información respecta del fallo de tutela Na. 150013333004201500053, frente al cual ese Despacho el 20 del mismo mes y año allegó en calidad de préstamo el procesa anterior en das cuadernas una principal de 293 folios y una de incidente de desacato 62 folios. (fl. 134)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante las Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuada en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumaria y antiformalista que finaliza con un falla que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanta que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahara bien, en este contexta y ante las pretensiones del actor el Despacha se plantean los siguientes:

#### 1. Problemas jurídicos.

1.1. ¿Incurrió en temeridad el accionante al interpaner la presente acción de tutela?

1.2. ¿Se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio PPL 2015?

1.3. ¿Se vulneran los derechos y garantías fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la integridad física y la dignidad humana del señor EDWIN BARRETO ROMERO, por parte de las entidades accionadas, en razón a que na le han realizado cirugía de rodilla teniendo a mejorar su estado de salud?

Con base en la anterior, se torna necesario para esta Instancia dilucidar como primera medida si el accionante incurrió en temeridad al presentar la presente acción de tutela tal como lo aduce el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, con los mismos hechos y pretensiones que esgrimió presuntamente en el Juzgado Cuarto Administrativa Oral de Tunja baja el radicada Na. 150013333004201500053 (fls. 44-47)

En este punta, es importante traer a referencia la posición pacífica y reiterada que la Corte Constitucional ha sentado en lo que concierne a los presupuestos procesales para que se predique una actuación temeraria en materia de tutela. Sobre el particular, sostuvo ese Tribunal de Justicia lo siguiente:

**"3. La actuación temeraria en materia de tutela y los requisitos que se exigen para su configuración. Reiteración de jurisprudencia:**

3.1. De acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, cuando sin justificación expresa la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, puede considerarse la actuación como temeraria y, por ende, se torna improcedente. El mismo artículo establece que el abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años, y si reincide, el castigo es la cancelación definitiva de dicha tarjeta, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No.: 50013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREV SORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

**En múltiples ocasiones<sup>4</sup>, esta Corporación ha establecido que se configura la temeridad respecta de un asunto puesta en conocimiento del juez de tutela, cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones; y, (iv) ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela.**

Si la actuación cuestionada cumple con los anteriores requisitos, puede concluirse que se trata de una actuación temeraria que lesiona los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, así como también los mandatos constitucionales de buena fe, el no abuso de los derechos propios y el deber de colaboración para el funcionamiento de la administración de justicia<sup>5</sup>. Es más, en el marco de la jurisprudencia constitucional, resulta claro que la verificación de los requisitos antedichos, prima facie, torna improcedente la nueva acción de tutela comoquiera que sobre el mismo asunto objeto de análisis existe una decisión judicial definitiva e inmutable, es decir, por cuanto ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional<sup>6</sup>.

Lo anterior impone que exista una decisión anterior del juez constitucional para que se pueda configurar la temeridad. Entonces, no podrá calificarse de temeraria una actuación en sede constitucional, cuando la misma ha finalizado por modos diferentes a la sentencia de instancia que resuelva sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados en el amparo. En esos casos, al no existir un pronunciamiento de fondo, no se compromete el principio de seguridad jurídica ni la recta capacidad de la administración de justicia. No obstante, en cada caso particular, el juez deberá evaluar cuidadosamente las motivaciones de la nueva tutela y, desde allí, desentrañar si la actuación desconoce el principio de buena fe que cobija al actor.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, en los casos en que se formule más de una acción de tutela entre las mismas partes, por los mismos hechos y con idénticas pretensiones, el juez puede tenerla por temeraria siempre que considere que dicha actuación (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones<sup>7</sup>; (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"<sup>8</sup>; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"<sup>9</sup>; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la "buena fe de los administradores de justicia"<sup>10</sup>. Es que, la duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional sobre la misma materia, además de ser reprochable y desconocer los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia, resulta desleal y deshonesto por comprometer la capacidad judicial del Estado<sup>11</sup>.

Par el contrario, la Corte ha señalado que aun cuando se presente la cuádruple identidad referida, es posible que la actuación no sea temeraria, entre otros, en los casos que a continuación se señalan, a saber: "i) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, ii) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, iii) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y iv) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional, [cuando el actor] en sus actuaciones siempre puso de presente a los jueces de tutela la previa existencia de una demanda de igual naturaleza"<sup>12</sup>.

<sup>4</sup> Ver entre otras las sentencias T-923 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-718 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-084 de 2012 (MP Humberta Antania Sierra Porta), T-151 de 2012 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y T-181 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa).

<sup>5</sup> SU-713 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil).

<sup>6</sup> En sentencia T-153 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), esta Corporación al tratar el tema de la duplicidad en la presentación de acciones de tutela, señaló que "[...] no es posible revisar asuntos que con anterioridad han sido excluidos de selección, por cuanto, en esos casos, existe cosa juzgada constitucional, no siendo admisible que ulteriormente se reabra el debate sobre lo resuelto, como quiera que las decisiones judiciales se toman inmutables y definitivamente vinculantes".

<sup>7</sup> Sentencia T-149 de 1995.

<sup>8</sup> Sentencia T-308 de 1995.

<sup>9</sup> Sentencia T-443 de 1995.

<sup>10</sup> Sentencia T-001 de 1997.

<sup>11</sup> Sentencias T-502 de 2008 y T-153 de 2010.

<sup>12</sup> Sentencia T-751 de 2007.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

En este orden de ideas, la Sala concluye que la existencia de cosa juzgada constitucional sobre una materia planteada al juez de tutela y la consecuente impracticabilidad de la acción de amparo, no siempre lleva a declarar la temeridad de la actuación y a imponer las sanciones pertinentes, por cuanto esto último requiere una valoración de los elementos particulares del caso y de las condiciones y motivaciones del actor, en la que se logre acreditar, tras un ejercicio juicioso del juez de tutela, que la actuación desborda la presunción de buena fe que lo cobija. Además, la actuación temeraria solo se predica en aquellos casos en que exista duplicidad de acciones de tutela con identidad de sujetos, hechos y pretensiones, y cuando por lo menos una de ellas haya sido resuelta de fondo por el juez constitucional configurando el fenómeno de la cosa juzgada.

3.2. Aclarados los lineamientos generales que son predicables respecto de la configuración de una actuación temeraria en sede constitucional, es conveniente advertir que este Tribunal se ha referido a la prueba relevante que tiene la idoneidad de demostrar tal temeridad. Por ejemplo, la sentencia T-767 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo) indicó que se presenta una inexistencia de la actuación temeraria cuando en el expediente de tutela no obra el escrito de la anterior acción de tutela o la decisión que ella derivó, con fin de lagrar establecer la identidad de hechos, partes y pretensiones. En el mismo sentido, la sentencia T-837 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) adujo que si una entidad se limita solo a manifestar que la parte actora había presentado una anterior una tutela con identidad de hechos, causa y sujetos, sin demostrar siquiera sumariamente tal afirmación, no existe prueba de la actuación temeraria y, por ende, del uso indebido de la acción constitucional".

Como se puede colegir, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional plantea unas fuertes exigencias procesales e interpretativas a fin de predicar la existencia de temeridad en la interposición de la acción de tutela, específicamente, la presencia de identidad de partes, hechos y pretensiones; pero paralelo a ello se exige al juez constitucional descartar que el accionante no actúe en razón a un estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad a indefensión, a necesidad extrema de defender sus derechos, o por un inadecuado asesoramiento, o ante nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieran en el trámite de la misma, o en razón a un nuevo criterio jurisprudencial de ese Tribunal de Justicia que obligue a replantear el análisis de las situaciones que en inicio se estudiaron y que resulten favorables al actor en pro de sus derechos fundamentales, tomando relevancia que el pronunciamiento del que se dice definió el conflicto repose en el plenario.

Lo anterior, a fin de proteger ante todo la prevalencia de los principios de seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia que guía el ordenamiento jurídico colombiano.

En el caso concreto observa el Despacho que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita arguye una posible temeridad en la interposición de la presente acción de tutela por parte del accionante, toda vez que a su criterio la tutela que interpuso ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja de esta ciudad radicada bajo el número 2015-00053 definió sobre las mismas pretensiones que fueran trazadas con este libelo.

A fin de dilucidar esta situación, el Despacho a través de auto del 19 de septiembre de 2016 (fl. 134), ordenó oficiar al citado Juzgado Cuarto Administrativo para que allegara la información respectiva frente al anatada proceso constitucional, proceso que fue allegada en su totalidad en calidad de préstamo.

Ahora bien, cotejando las partes, las pretensiones y los hechos expuestos en la presente acción constitucional y los planteados en la acción 2015-00053 que se tramitó ante el Juzgado Cuarto Administrativa Oral del Circuito de esta ciudad, se vislumbró lo siguiente:

	2015-00053	2016-00104
Partes	<p>Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO            Accionados: DIRECCION Y AREA DE SANIDAD FRAMSCASCO y CAPRECOM            Vinculados mediante auto del 13 de abril de 2016: Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y la USPEC</p>	<p>Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO            Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.            Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.</p>

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012 2016 00104-00  
 Accionante: EDWIN BARREIRO ROMERO  
 Accionadas: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDURPREVISORA,  
 Vinculadas: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

<p><b>Pretensiones</b></p>	<p>Muy amablemente solicito a ustedes señores Magistrados me tutelien los siguientes derechos y accionen a los siguientes entes:</p> <p>-Derecho a la salud. - Art. 49 C.N.          -Derecho a la Dignidad Humana Art. 1 C.N.          -Derecho al Debido Proceso Art. 29. C.N.          Por todo lo expuesto anteriormente accionen a las siguientes entidades:</p> <p>-CAPRECOM, entidad que presta el derecho a la salud, en el centro penitenciario de Combita Alta Seguridad.          -Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Combita Boyaca E.P.A.M.S.C.A.S Combita.          -Area Sanidad y Enfermería del Establecimiento E.P.A.M.S.C.A.S Combita Boyaca.</p> <p>SEÑORES MAGISTRADOS:          Solicito esta intervención de sus honorables despachos para que me realicen la resonancia Magnética y vea sea intervenido quirúrgicamente en mi rodilla izquierda, esa es la única y real intención del presente, pues necesito esto urgentemente ya que mi salud se está deteriorando notablemente por lo ya expuesto. (SIC)</p>	<p>Con el fin de tutelar mis derechos fundamentales solicito al honorable Juez de Tutela y a favor mío lo siguiente:</p> <p>1) Tutelar mis derechos fundamentales a salud conexo con la vida, integridad física, dignidad humana.          2) En consecuencia ordenar que en un término perentorio realicen las acciones los trámites para que se me realice la intervención quirúrgica que requiero, sin tener como impedimentos los trámites administrativos y otros que retrasen este procedimiento.</p>
<p><b>Hechas</b></p>	<p>En septiembre de 2013 tuve una lesión severa en mi rodilla izquierda, me llevaron a urgencias al tercer día de la lesión hacia el hospital San Rafael de Tunja Boyacá, me realizaron unos pases en mi rodilla para descartar fracturas, el encargado de leer las placas me dice, que no es fractura si no lesión de ligamentos y me solicito que en INPEC bajo la entidad de salud CAPRECOM pida cita con el especialista (artepedista) y al transcurrir 13 meses aproximadamente aso al 19 de octubre de 2014 fue que se digno el profesional Dr Aravato venir a valorarme y me diagnóstico: ligamento cruzado Anterior Rota, este me hace solicitud ante CAPRECOM de Resonancia Magnética para verificar si las meniscos también están comprometidos con la lesión, esto con carácter urgente así como paso a la operación quirúrgica, desde entonces han pasado seis meses aproximadamente y no se ha resuelto nada, ni me han notificado nada sobre el asunto. Pues sería me han casa terapias para fortalecimiento en mi rodilla no ocurriendo mas nada.</p> <p>He enviado peticiones de petición que no han dado respuesta dondeles a conocer mi situación a la dirección del E.P.A.M.S.C.A.S. Combita Boyaca y solicitando a CAPRECOM, dicha Resonancia para continuar con el proceso a mi operación quirúrgica.          He hablado con las jefes enfermeras y la única que me dicen es que todo esta en trámite y a la espera. (SIC) (fs. 1-2)</p>	<p>1) Tengo un problema en la Rodilla la cual no me permite moverme de manera normal, de manera normal realizar mis funciones de movimiento y múltiples, utilice a tutela para que se me realizaran los exámenes y posterior se me realice la reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con injerto por entrasección, sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, y condroplastia de abrasar para zona patelar artroscópica.</p> <p>El fato otra que me hicieron inicialmente a Resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior, esta fue en el año 2015, en el mes de junio, en este año a raíz de un Desacata me sacaron para otra vez realizarme la misma resonancia, y, no se me ha realizado la reconstrucción y demás intervenciones quirúrgicas que requiero.</p> <p>2) Toda esta situación es canonica por el área de sanidad del Establecimiento de alta seguridad de combita ya que esta en mi Historia clínica.</p> <p>3) Los dolores que siento constantemente me tienen desmejorado en cuanto a mi salud e integridad se trata, se viene desmejorando de manera notable, y, a la fecha lo ha sido realizas la intervención quirúrgica.</p>
<p><b>Sentencia</b></p>	<p><b>PRIMERO.- TUTELAR</b> los derechos fundamentales de a la vida digna y a la salud del señor Edwin Dario Borrero Romero.</p> <p><b>SEGUNDO.- DECLARAR</b> que frente a las obligaciones de CAPRECOM E/S, se presenta una carencia de objeto por haber superado.</p> <p><b>TERCERO.- ORDENAR</b> al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario – INPEC, Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPANSCASCO de Combita, para que <b>EN EL TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS</b>, a través del Director, la Coordinación de Sanidad a la dependencia que corresponda, realice las gestiones administrativas tendientes a programar la <b>“RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (CADERA; RODILLA PIE Y/D CUELLO DE PIE)”</b>, en la PS autorizada, es decir, <b>MULTI IMÁGENES MEDICAS SAS de la ciudad de Sagamasa – Boyacá</b>, ordenada por el ORTOPEDISTA tratante del accionante, coordinando además el traslado del interno a la IPS para la práctica de procedimiento diagnóstico; además, una vez practicada el anterior procedimiento, deberá acuparse de la programación de la <b>“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA – ESPECIALIDAD ORTOPEDIA”</b>, en la IPS CLÍNICA MEDILASER de la ciudad de Tunja – Boyacá, para dar continuidad al tratamiento que requiere el accionante.</p> <p><b>CUARTO.-</b> Con base en las anteriores órdenes del despacho, se <b>Dirigir a</b> el Encargado del Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPANSCASCO COMBITA, ocasión acreditar a este estado judicial, el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas dentro del plazo establecido, allegando para ello las pruebas necesarias de en medio físico o a través de botón de correo electrónico del despacho j04admin@tutencenajamjucial.gov.co.</p>	

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 50013335012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

<p><b>QUINTO.-</b> Una vez en firme la presente providencia, <b>Enviar</b> el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.</p>	
--	--

Con base en el recuadro comparativo de los procesos Nos. 2015-00053 (Juzgada Cuarta Administrativo Oral del Circuito de Tunja) y del 2016-00104 (objeto de la presente acción), se advierte lo siguiente:

#### a) Identidad de partes

Funge como accionante en ambas procesos el señor Edwin Barreto Romero y tienen como accionados en común la DIRECCION y el AREA DE SANIDAD EPAMSCASCO, el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y la USPEC, ahora bien, en el proceso No. 2015-00053 aparece accionado únicamente CAPRECOM.

Lo anterior en razón a que con la liquidación de CAPRECOM es ahora al Consorcio, la Fiduprevisara y la USPEC a quienes les corresponde la expedición de autorizaciones para la prestación de los servicios médicos extramurales y la supervisión sobre el contrato de fiducia contratado con el fin de prestar el servicio de salud a la población privada de la libertad.

En este orden de ideas por la situación de liquidación particular de CAPRECOM se dirá que no hay identidad de partes en los procesos Nos. 2015-00053 y 2016-00104.

#### b) Identidad de pretensiones

Respecto de las pretensiones hay identidad parcial de las mismas por las siguientes razones: solicitan en común el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana y la intervención quirúrgica en su rodilla, aclarando que la diferencia en este acápite radica en que dentro de la acción de tutela Na. 2015-00053 se está solicitando la realización de la **resonancia magnética**.

#### c) Identidad de hechos

En cuanto a los hechos dirá este despacho que si bien el motivo que dio origen a las acciones de tutela referidas, fue la lesión en la rodilla, cuyo diagnóstico fue rompimiento ligamento cruzado anterior el cual requiere para su tratamiento la intervención quirúrgica, existen circunstancias que desvirtúan la identidad en los hechos como pasa a explicarse:

En la tutela No. 2015-00053 aduce el actor que con ocasión de la lesión de la rodilla lo valoró el ortopedista, le ordenó la resonancia magnética y la realización de unas terapias de fortalecimiento en su rodilla sin que se le haya practicado la cirugía. Añadió que ha enviada derechos de petición situación que ha puesto en conocimiento de la Dirección del EPAMSCASCO, y a CAPRECOM ha solicitado la realización de la resonancia magnética para continuar con la cirugía que requiere.

Por su parte en la tutela No. 2016-00104 el actor manifiesta al Despacha que con ocasión de su lesión en la rodilla utilizó la acción de tutela para la realización de exámenes y reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con injerto por artroscopia, sutura de menisco medial y, lateral por artroscopia, y, condroplastia de abrasión para zona patatear artrascópica, señaló que por medio de esa acción se ordenó la realización de la resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior en el año 2015 y que gracias a la acción de desacato dentro de la misma tutela en el mes de junio del presente le realizaron la misma resonancia, pero que no se le ha realizado la reconstrucción y la intervención quirúrgica que necesita.

Aduce que esta situación es conocida por el área de sanidad del Establecimiento de alta seguridad de combita y que está en su Historia clínica, finalmente, señala que los dolores que padece le tienen desmejorada su salud e integridad física.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA,  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

## 1. Trámite y material probatorio allegada al proceso No. 2015-00053

Así las cosas, vale la pena realizar un estudio minucioso de las actuaciones surtidas especialmente en el proceso No. 2015-00053 a efectos de determinar que órdenes impartió el Despacho respecto de la solicitud de intervención quirúrgica para la cual se citaran algunas documentales:

-Mediante auto del 13 de marzo de 2015 el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja admitió la acción de tutela (fls. 7-8)

-A través de escrito del 26 de marzo de 2015 el Director del EPAMSCASCO dando contestación a la acción de tutela adujo que el área de sanidad de dicho Establecimiento le informó que el accionante había sido valorado en varias oportunidades y que con ocasión de la acción constitucional el 20 de marzo de 2015 le hicieron valoración por medicina general con el siguiente diagnóstico: "Paciente con trauma antiguo de rodilla izquierda en espera de toma de RNM...IDX lesión de ligamento, solicitan valoración por el servicio de ortopedia con reparte de Resonancia Nuclear Magnética de rodilla izquierda.." (fls. 26-30)

-Obran autorizaciones de servicios expedidas por CAPRECOM de fecha 27 de febrero de 2015 a favor del señor EDWIN DARIO BARRETO ROMERO por medio de los cuales se le autoriza la resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior y consulta externa de ortopedia (fls. 42-43)

-A través de sentencia del 26 de marzo de 2015 se ordenó lo siguiente:

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales de a la vida digna y a la salud del señor Edwin Darío Barreto Romero.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que frente a las obligaciones de CAPRECOM EPS, se presenta una carencia de objeto por hecha superada.

**TERCERO.- ORDENAR** al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario - INPEC, Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPAMSCASCO de Combita, para que **EN EL TÉRMINO IMPRORRROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, a través del Director, la Coordinación de Sanidad o la dependencia que corresponda, realice las gestiones administrativas tendientes a programar la "RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (CADERA; RODILLA PIE Y/O CUELLO DE PIE)", en la IPS autorizado, es decir, **MULTI IMÁGENES MEDICAS SAS de la ciudad de Sogamosa – Boyacá**, ordenada por el ORTOPEDISTA tratante del accionante, coordinando además el traslado del interno a la IPS para la práctica del procedimiento diagnóstico; además, una vez practicado el anterior procedimiento, deberá ocuparse de la programación de la "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA – ESPECIALIDAD ORTOPEDIA", en la IPS CLÍNICA **MEDILASER de la ciudad de Tunja – Boyacá**, para dar continuidad al tratamiento que requiere el accionante.

**CUARTO.-** Con base en las anteriores órdenes del despacho, el Director o el Encargado del Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita - EPAMSCASCO COMBITA, deberán acreditar a este estrado judicial, el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas dentro del plazo establecido, allegando para ello las pruebas necesarias de en medio físico o a través del buzón de correo electrónico del despacho j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**QUINTO.-** Una vez en firme la presente providencia, **Enviar** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991." (fls. 56-65)

-Mediante auto del 10 de noviembre de 2015 el Juzgado Cuarto Administrativo requirió a las accionadas a efectos de verificar el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo proferido (fls. 80 y vto)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 1500-3333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

-En cumplimiento de la anterior orden el Director del EPAMSCASCO el 27 de noviembre de 2015 informó: "El día 21/04/15 el interno en mención asistió a Multiimogenes Médicas S.A.S. en donde se realizó Resonancia Magnética de rodilla izquierda. Anexo copia de lo anteriormente enunciado.

Con el fin de dar continuidad al tratamiento se agendó cita por la especialidad de Ortopedia con resultados de resonancia magnética de rodilla izquierda.

El día 08/07/15 asistió a Clínica Medilaser a valoración por la especialidad de Ortopedia con resultado de resonancia magnética de rodilla izquierda con diagnóstica de: 1-Esguince y tarcedura que comprometen el ligamento cruzado (anterior-posterior) de la rodilla 2-Condromalacia 3-Desgarro de meniscas presente. Plan médico: 1-Interconsulta en medicina especializada en anestesiología. 2- procedimiento quirúrgico-reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto pro artroscopia"

Afirmó la accionada que solicitó la autorización para la valoración por el servicio de anestesia a CAPRECOM y que una vez se radicara dicha autorización la oficina de sanidad procedería a dar trámite de agendación de cita y que valorado por la especialidad de anestesia y generada la autorización para el procedimiento quirúrgico por CAPRECOM se procedería a la programación del mismo. (fls. 90-91)

-Resultada de Resonancia Magnética realizada al actor el 21 de abril de 2015 donde se le diagnóstico: "DESGARRO EN "ASA DE BALDE" DEL MENISCO MEDIAL. RUPTURA DE ESPESOR TOTAL CRONICA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR. ESGUINCE GRADO II DE LIGAMENTO COLATERAL LATERAL. DEFECTOS OSTEOCONDRALES EN CÓNDILOS FEMORALES Y CONTUSION OSEA EN EL INTERNO. SIGNOS SUGESTIVOS DE DESGARRO PARCIAL EN LA INSERCIÓN DEL TENDON POPLÍTEO. CAMBIOS OSTEOARTROSICOS INCIPIENTES EN EL COMPARTIMIENTO MEDIAL Y PATELOFEMORAL. (fls. 94-95)

-Solicitud de interconsulta extramural expedida por Mediláser de fecha 8 de julio de 2015 del interna Edwin Darío Barreto Romero para el servicio de anestesiología y para el servicio de reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia (fls. 96-97).

-El 12 de enero del año en curso el accionante presentó escrita ante el Juzgado Cuarto Administrativo solicitando se inicie el desacato contra las accionadas por cuanto no se le había realizado la intervención quirúrgica (fls. 103-104).

-A través de auto del 11 de marzo de 2016 se requirieron a las accionadas a efectos de verificar el cumplimiento de las órdenes dadas (fls. 105-106)

-El Director del EPAMSCASCO en escrito del 28 de marzo de 2016 informó que: "**el interno tiene pendiente la valoración por la especialidad de anestesia, procedimiento quirúrgico de reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo con aloinjerto pro artroscopia, que para poder realizar estas procedimientos se solicitaran las autorizaciones vía carrea electrónica a las FRIDUPREVISORA y el CONSORCIO PPL 2015, EN EL MOMENTO NOS ENCONTRAMOS A LA ESPERA DE QUE POR PARTE DE LA FIDUPREVISORA se emitan las autorizaciones para la prestación del servicio de salud al interno, y así poder iniciar el proceso de solicitud de citas a la IPS que asigne el consorcio**", igualmente, solicita la vinculación de la USPEC, la FIDUPREVISORA S.A., el CONSORCIO PPL 2015 y al Subdirector de Atención en salud del INPEC. Adjunta copia de la solicitud de autorizaciones para los siguientes servicios: "valoración por anestesiología. 1. Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia. 2 Sutura de menisco medial y lateral por artroscopia. 3 Condoplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia" dirigido al Consorcio PPL 2015 y Fiduprevisora (fls. 113-117 y 125)

-A través de auto del 13 de abril de 2016 el Juzgado Cuarto Administrativo admitió el incidente de desacato y ordenó vincular al trámite incidental al Consorcio PPL 2015 (conformado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraría S.A.) y a la USPEC. (fls 128 y vto)

-Mediante providencia del 25 de abril de la presente calenda el Juzgado Cuarto Administrativo concluyó que al interno se le realizaron los exámenes y procedimientos médicos requeridos consistentes en la toma de la resonancia magnética y la posterior valoración por el ortopedista, así mismo que las entidades encargadas de tramitar la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARREIRO ROMERO  
 Accionadas: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA,  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

autorización de procedimientos quirúrgicos ordenados por el ortopedista al emitir su diagnóstico se encuentran a la espera de ser autorizados por el CONSORCIO PPL 2015, quien es el actual responsable de la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad y se demuestra la gestión administrativa adelantada por la enfermera del EPAMSCASCO cumpliendo así las órdenes del fallo y por ende negó el desacato impetrado por el actor contra el INPEC-EPAMSCASCO-, y las vinculadas USPEC y CONSORCIO PPL 2015 (fl. 175-178 y vto)

-A través de auto del 21 de junio de los corrientes el Juzgado Cuarto Administrativa del Circuito de Tunja ordenó al EPAMSCASCO rendir un informe de las gestiones realizadas con el fin de programar las citas de ortopedia y traumatología del interno (fls. 227 y vta)

-Obra autorización de servicio expedida por FIDUCONSORCIO de fecha 28 de junio de 2016 a favor del señor Edwin Darío Barreto Romera para la realización de consulta por ortopedia y traumatología (fls. 253)

-El 15 de julio de 2016 el Director del EPAMSCASCO informó al Juzgado Cuarto que el 6 de julio del año en curso el accionante fue valorado por la especialidad de ortopedia, que el área de sanidad ha solicitado al CONSORCIO FIDUPREVISORA autorizar el plan ordenado por el especialista consistente en: *"interconsulta por medicina especializada anestesiología. Procedimiento QX extramural. Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia"* para que a la fecha las solicitudes no han sido atendidas por el Consorcio. (fls. 262-266)

-Por medio de auto del 26 de julio de la presente anualidad se ordenó tener por cumplidas las órdenes impartidas en sentencia del 26 de marzo de 2016 (fl. 276).

-En diligencia de notificación personal al interno de la anterior providencia, el interno manifestó: *"NOTA: A La cita que me sacaron en Junio ya me la habían hecho el Junio de 2015 ASI que espero es la operación ya que llevo 36 años esperando"* (SIC) (fl. 283)

-Por su parte el Juzgado plurimemorado a través de auto del 17 de agosto de 2016 negó por improcedente la solicitud de desacato realizada en la notificación personal como quiera que verificó el cumplimiento de las órdenes impartidas (fls. 285-286)

Ahora bien en el cuaderno de incidente de desacato dentro del proceso No. 2015-00053 se observan las siguientes documentales:

-Solicitud de incidente de desacato de fecha 14 de abril de 2015, presentada por el actor (fl.1-3).

-Auto del 16 de abril de 2015 a través del cual se requirió a las accionadas para que informaran el cumplimiento del fallo (fls. 18-19)

-Contestación del requerimiento anterior por parte del Director del EPAMSCASCO de 20 de abril de 2015, donde indica que se agendó para el 21 de abril del mismo año la resonancia magnética al interno en la IPS Multifimágenes de Sogamoso y que una vez obtenidos los resultados se adelantara la cita por la especialidad de ortopedia. (fl. 33)

-Mediante providencia del 27 de abril de 2015 el Juzgado Cuarto se abstuvo de iniciar trámite incidental (fls. 41-42)

-A folio 54 el Juzgado ordenó tener por cumplidas las órdenes impartidas en sentencia del 6 de marzo de 2015 y archivar el expediente. (fl. 54)

## 2. Material probatorio allegado al proceso No. 2016-00104

En este orden de ideas se analizará el material probatorio obrante en el proceso No. 2016-00104, así:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

-En la contestación de la acción el Director de la EPAMSCASCO dijo que el área de sanidad le informó que una vez revisada la historia clínica del interno se constató que el accionante ha sido valorado en varias ocasiones, garantizando el derecho fundamental a la salud.

Afirmó que la resonancia nuclear se realizó el 6 de julio del año en curso en la Clínica Mediláser de la ciudad de Tunja y que en la valoración por especialidad de ortopedia el médico le diagnosticó: *"Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla"* y solicita como plan de manejo: *interconsulta por medicina especializada anestesiología "procedimiento QX extramural, Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia"* y señala que estos son los servicios médicos que tiene pendiente el interno y que deben ser autorizados por el Consorcio Fiduprevisora.

Manifestó que el área de sanidad acorde con su competencia ha solicitado al Consorcio autorizar el plan ardenado por el médico especialista pero que estas requerimientos no han sido atendidos por parte del Consorcio FIDUPREVISORA S.A. y que a la fecha no hay respuesta favorable por parte del mismo.

Señaló que la eventual tardanza en la atención médica del actor no es atribuible al Director del EPAMSCASCO por cuanto ha realizada todas las acciones administrativas para lograr la misma, pero que depende de las gestiones que realice la USPEC-Bagotá- y de que la FIDUPREVISORA autorice las valoraciones y procedimientos del personal de internos para que sean atendidos en las IPS de la red externa.

Resultó que revisados los hechos y pretensiones invocados por el actor se evidencia un comportamiento **desleal, temerario y de mala fe**, por parte del actor toda vez que el hay tutelante interpone acción Constitucional con base en los mismos hechos y pretensiones que esgrimió en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja Rad. 150013333004201500053, aduce que dicho comportamiento resulta reprochable desde la óptica toda vez que la duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo Constitucional entre las mismas partes, hechos y objeto encuentran asidero en la temeridad.

En la historia clínica del interno EDWIN BARRETO ROMERO se observa:

-Evaluación médica de CAPRECOM del paciente de fecha marzo 13 de 2013 *"dolor rodilla - lo asocia a ligamentos"* (fls. 83)

-Valoración prioritaria del señor Edwin Barreto Romero de 12 de septiembre de 2013 *"S/S valoración prioritario por ortopedia, pte con trauma de rodilla que presenta dolor y edema (...)"* (fl. 88).

-Valoración del 22 de enero de 2014 del accionante *"trauma de rodilla"* (fl. 90)

-Evaluación médica de CAPRECOM del paciente de fecha 16 de abril de 2014 *"paciente quien refiere trauma en rodilla izquierda pendiente valoración por ortopedia"* (fl. 91)

-Evaluación médica del interno correspondiente al año 2015 en relación con el trauma de rodilla (fls. 97- 108)

-Valoraciones de año 2016 correspondiente al actor a través del cual se autorizan procedimientos para el trauma de rodilla (fls. 112-113 y 118)

-Solicitud realizada por el área de sanidad del INPEC al Consorcio PPL 2015 y Fiduprevisora S.A. para la autorización de servicios médicos del señor EDWIN BARRETO ROMERO de fecha 15 de julio de 2016 consistentes en: *"valoración anestesia y procedimiento quirúrgico reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo con aloinjerto por artroscopia. Diagnóstico: esguince y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla" igualmente, de solicitud de 12 de septiembre de las corrientes a través de la cual se reitera la solicitud inicial* (fls. 119-120)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 50013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRITO ROMERO  
 Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVSORA,  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USFEC.

-Autorización de servicios de fecha 20 de julio de 2016 expedido por el Fiduconsorcio PPL a través del cual se autoriza al interno consulta por anestesiología y reanimación (fl. 126) de fecha 13 de junio de 2016 autorizando Resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior (cadera, rodilla, pie y/o cuello del pie) (fl. 127), de fecha 20 de junio de 2016 autorizando condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerta autólogo o con aloinjerto por artroscopia (fl. 128).

-Pantallazo de correo electrónico enviado por el Consorcio PPL 2015 el 20 de julio de 2016 al área de sanidad de Combita, a través de la cual remite las autorizaciones solicitadas para el tratamiento del accionante (fls.129-131)

### 3. CONCLUSION

Con base en el estudio de las acciones de tutela Nos. 2015-00053 tramitada ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja y la que actualmente es objeto de estudio, se concluye lo siguiente:

En efecto, el tutelante ya había sometido a consideración del Juez Constitucional su problema de salud de rodilla y por ende había solicitado la intervención quirúrgica que hoy pretende, por lo que prima facie sería del caso dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone: "(...) cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

No obstante, lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, este despacha acogerá la sentencia del Consejo de Estado<sup>13</sup>, en la cual se dispuso respecto de la temeridad:

*"Cabe anotar que esta Corporación ha estimado que el hecho de presentarse dos tutelas con hechos similares, no conduce indefectiblemente a tener como estructurada la referida figura, "pues para ello, debe demostrarse que existen iguales sujetos procesales, hechos, pretensiones, que no hay justificación alguna para la interposición de una nueva acción, sumado a que debe encontrarse inequívocamente probado dentro del proceso de amparo tutelar, la mala fe o dolo del accionante"<sup>14</sup>.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido también algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de tales presupuestos, le permite al juez de tutela realizar un estudio a fondo sobre los hechos. Así, en sentencia T-919 de septiembre 23 de 2004, M. P. Marca Gerarda Monroy Cabra, se consideró:*

*"... que tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, **cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una a varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados.** Esta situación, en consecuencia, constituye otra causal que justifica la interposición de una nueva acción de tutela." (se resaltó)*

*Igualmente, es importante que el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad, se realice teniendo en cuenta las condiciones actuales que rodean el caso y no limitarse a un estudio meramente formal, cuando el fundamento de la acción se base en:*

*"(i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia<sup>15</sup>14 a indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos abran por miedo insuperable a por la*

<sup>13</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00578-01(AC)

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de la Contenciosa Administrativa, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, Sentencia de 27 de junio de 2013, Exp. 2013-00675, Actar: Jhaan Javier Giroldo Ballén.

<sup>15</sup>"Sentencia T-184 de 2005".

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 50013333012/2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUCIARIA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe<sup>16</sup>; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>17</sup>; (iii) en la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se amitaron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomada como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante<sup>18</sup>; y por última (iv) se puede resaltar la posibilidad de interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.<sup>19</sup><sup>20</sup>

Igualmente, en esta sentencia se hizo alusión al caso de los reclusos en los siguientes términos:

" Así, la Sala coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para no declarar la actuación temeraria al caso concreto, en tanto consideró que dadas las condiciones en las que se encuentra el tutelante, esta es, el hallarse **recluido en un centro carcelario**, lo pone en un escenario de protección que justifica el hecho de incoar nuevamente una tutela, a lo que se suma el evidenciarse que éste ignoraba que la duplicidad de acciones daría lugar a la temeridad, lo cual se advierte de la manifestación hecha en el escrito de tutela, cuando señaló que había solicitada un amparo anterior por situaciones similares"

(...)

La jurisprudencia constitucional ha establecido como excepción a la temeridad el hallarse bajo un **"estado de indefensión"**, lo cual se predica de las especiales condiciones de quien ejerce la tutela, cuya contexto es indicativo de que **na se está obrando por mala fe o con la intención de obtener un nuevo pronunciamiento judicial que le resulte positivo, sino porque su necesidad de amparo es tan extrema que el recurrir al mecanismo constitucional constituye la única vía de cara a la situación que padece**, contexto que a todas luces encaja con el escenario que expone el tutelante, quien pretende que el profesional del derecho que la asiste, actúe, y lo haga con celeridad, con el fin de presentar las acciones o recursos que le permitan al juez natural determinar si, como él lo advierte, fue juzgado das veces por el mismo hecho" (Negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el señor EDWIN BARRETO ROMERO, identificado con T.D. No. 7438 se encuentra recluido en el EPMASCASCO "BARNE", es sujeto de especial protección y se encuentra en estado de especial vulnerabilidad; que insiste en la vulneración de sus garantías fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la integridad física y la dignidad humana, por parte de las accionadas, toda vez que el tratamiento que requiere es la intervención quirúrgica de reconstrucción de ligamentos pero que la misma no fue materializada dentro de la acción de tutela adelantada ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad, este estrado judicial considera que na se configura una actuación temeraria por parte del actor quien se reitera, se encuentra en un estado de indefensión producto de su reclusión, e ignara que la duplicidad de acciones conlleve a la declaratoria de temeridad; situación que conlleva a resolver de fondo la presente acción constitucional.

Ahora bien, no puede pasar por alto este estrado judicial que como quiera que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja amparó los derechos invocados por el actor, este tenía la posibilidad de iniciar el respectivo **incidente de desacato** a efectos de verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes impartidas; no obstante y pese a que el accionante puso de presente esa situación, ese estrado judicial concluyó que no existía incumplimiento alguna respecto de las órdenes impartidas y ordenó su archiva.

<sup>16</sup> Sentencias T-1215/03, T-721/03, T-184/05. También las sentencias T-308 de 1995, T-145 de 1995, T-091 de 1996, T-001 de 1997".

<sup>17</sup> "Sentencia T-721/03".

<sup>18</sup> "Sentencias T-149/95, T-566/01, T-458 de 2003, T-919/03 y T-707/03".

<sup>19</sup> "Sentencia SU-388/05".

<sup>20</sup> T-1104 de noviembre 6 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierro Porto.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333017-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SALUD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PP. 2015 Y LA F DUPREVISORA,  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Así las cosas, por encontrarse el accionante en un estado de indefensión que lo exonera de la consecuencia jurídica que establece la norma respecto de la temeridad, concluye el Despacha que resulta procedente el estudio de fondo del asunto de la referencia.

Precisado lo anterior y a fin de dar respuesta al segundo problema jurídico planteado dirigido a determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la integridad física y la dignidad humana del señor EDWIN BARRETO ROMERO, por parte de las entidades accionadas, en razón a que no se le ha realizado la intervención quirúrgica que requiere para dar tratamiento al problema de ruptura de ligamento cruzado de rodilla, se abordara el caso de la forma que sigue.

#### I. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En su tenor literal la referida norma establece:

*"Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquél respecta de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión." (Negrillas fuera de texto).*

La norma superior antes transcrita fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 2º señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela, son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos. La mencionada norma preceptúa:

*"Artículo 2.- DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión."*

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como presuntamente vulnerados sus derechos a la salud en conexidad con la vida, la integridad física y la dignidad humana, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 1500133300 2-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD FPL 2015 Y LA SUPERVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone:

*"Artículo 8.- LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de este.*

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Negrilla fuera de texto).*

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idónea, salva que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional<sup>21</sup>, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

## **II. De los derechos que se invocan como vulnerados.**

### **2.1.- Principios y carácter fundamental de las derechos a la vida y a la salud.**

Sobre el particular, sea lo primero indicar que conforme al artículo 11 de la Constitución Nacional, el derecho a la vida es **inviolable**.

Conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado", de manera que "se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actar: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

<sup>22</sup>Ver entre otras muchas pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO RÓMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD FPL 2015 Y LA FIDUCIARIA,  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución del derecho a la salud, es necesario anotar que, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T – 760 de 2008 evolucionó en lo referente a la caracterización del derecho fundamental como conexo a la vida, teniendo en cuenta que, ahora el mismo deberá entenderse como **fundamental autónomo**, toda vez que, su carácter es vital para el desarrollo de la vida en condiciones dignas.

Sumado a lo anterior, la ley estatutaria 1751 de 2015, ratificó el carácter fundamental autónomo, al determinar:

*"Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. **El derecho fundamental a la salud es autónoma e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.***

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adaptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

Se evidencia entonces como, el Congreso de la República, en armonía con las determinaciones dadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, da el reconocimiento fundamental al derecho autónomo de salud, convirtiéndose en un derecho que no requiere de la afectación adicional de otro para verse tutelado por la jurisdicción y no requiriendo análisis adicional para proceder a su estudio y eventual protección.

## **2.2.- La obligación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de satisfacer el derecho a la salud de la persona reclusa.**

El derecho a la salud, como quedó expuesta en previas consideraciones, es un derecho fundamental que el Estado tiene la obligación de satisfacer. En el caso de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo.

Así, ha de verse que el ordenamiento penal partiendo del "respeto a la dignidad humana" (artículo 1º C.P.) determina como función de la pena la "prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado..." (artículo 4º).

De esta forma, el Estado dentro del ejercicio legítimo del poder punitivo tiene el deber de sancionar las conductas previamente determinadas como dañinas a la sociedad y a los individuos que la conforman en particular, a fin de no sólo proteger la comunidad, sino también de lograr la reinserción social y la protección del condenado. Para ello, tiene la facultad de restringir ciertos derechos relacionados con la sanción impuesta, como lo es la libertad de circulación, pero también posee la obligación de proteger otros derechos que no son restringidos y que como ciudadanos siguen poseyendo a plenitud quienes son sometidos a tratamiento carcelario, como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la libertad de conciencia, entre otros; cuyo amparo es imperioso y los cuales directa o indirectamente contribuyen al fin de reinserción social que busca la pena.

La obligación de proteger a los reclusos por parte del Estado y específicamente por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario, se deriva de la relación especial de sujeción en la que aquél se encuentra respecto de éste, como quiera que está sometido a un régimen jurídico especial, en el cual la "administración adquiere una serie de poderes

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y  
 LA FID. PREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y  
 LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

excepcionales que le permiten modular y restringir el ejercicio de algunas derechos fundamentales de los internos"<sup>23</sup>

De la relación especial de sujeción, a su vez la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos: "1) **de hacer**, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) **de no hacer**, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar"<sup>24</sup> (Resaltado y negrilla fuera del texto). Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, "así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos"<sup>25</sup> (Subrayado fuera del texto).

En lo que atañe a la satisfacción del derecho a la salud, la Ley 65 de 1993<sup>26</sup> establece que "en cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso en el centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental. Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas" (Subrayado fuera del texto) (Artículo 104). Señala específicamente que, "toda interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio" (Subrayado fuera del texto) (Artículo 106), configurándose de este modo y de manera explícita la obligación del Estado, a través de los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios de satisfacer el derecho fundamental a la salud de los reclusos. En otros términos, "el Estado se hace responsable de la salud de los internos -detenidos preventivamente o condenados- en todos sus aspectos, a partir de su ingreso al centro de reclusión o detención hasta su salida"<sup>27</sup>.

Respecto del alcance del derecho a la salud, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha establecido que "la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos..."<sup>28</sup>, al igual que se debe "asegurar que las prescripciones y ordenes que impartan en materia de medicinas, tratamientos, exámenes especializados y terapias tengan lugar en efecto" y que "el cuidado de la salud... en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto de la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura"<sup>29</sup>. (Subrayado fuera de texto).

De lo expuesto se concluye que "respecto de las personas que se encuentran recluidas en los diferentes Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea de manera preventiva o por causa de una condena, surge para el Estado la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de la salud"<sup>30</sup>.

<sup>23</sup> T-714 de 1996 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-1168 de 2003, T- 133 de 2006.

<sup>24</sup> Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicada: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de la Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> Código Penitenciario y Carcelario. La remisión al ordenamiento penitenciario se efectúa por disposición del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal el cual señala que "la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarias" (Resalta la Sala). El Código Penitenciario y Carcelario al igual que el Código Penal se regenta por el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos (Artículo 5) a fin de alcanzar la resocialización del infractor.

<sup>27</sup> T-607 de 1998.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> T-535 de 1998, T- 607 de 1998 entre otras.

<sup>30</sup> T-254 de 2005.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 1500133330132016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRERO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA,  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Ahora bien, es precisa recordar que el Decreto 2496 de 2012, reglamentó la afiliación al sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa, preceptuando que:

*"Artículo 2. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- se realizará al Régimen Subsidiado a través de una o varias Entidades Promotoras de Salud Públicas o Privadas, tanto del Régimen Subsidiado como del Régimen Contributivo, autorizadas para operar el Régimen Subsidiado, que determine la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC. Dicha afiliación beneficiará también a los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión"*

De otra lado, en cuanto a la titularidad de la protección del derecho, el Decreto en mención establece:

*"Artículo 5. Garantía de la prestación de servicios de salud. La Entidad o las Entidades Promotoras de Salud a las que se afilie la población reclusa de que trata el presente decreto garantizarán los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud teniendo en cuenta, en el modelo de atención, la particular condición de dicha población.*

(...)

*Artículo 7. Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad. Las áreas de sanidad de los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC en las que se presten servicios de salud deberán cumplir con lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con las disposiciones técnicas contenidas en la Resolución 0366 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que la adicione, sustituya o modifique.*

*Parágrafo 1. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, durante el año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, adelantará las acciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de este artículo.*

*Parágrafo 2. Una vez cumplido un año desde que los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC efectúen la inscripción de las áreas de sanidad en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud podrán verificar sus condiciones de habilitación.*

Y respecto de la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado, consagra:

*"Artículo 10. Financiación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud que requiera la población reclusa a cargo del INPEC se financiarán con recursos de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC hasta la concurrencia de su asignación presupuestal para dicho fin.*

*Para la atención de estos servicios, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC- podrá contratar una póliza que cubra dichos eventos o en su defecto realizar el pago de los mismos mediante la aplicación de un procedimiento que contemple como mínimo las condiciones previstas por el Gobierno Nacional y por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento de estos servicios por parte del Fosyga, incluyendo los valores máximos de reconocimiento. En todo caso la SPC deberá establecer mecanismos de auditoría para el pago de estos servicios con cargo a los recursos del presupuesto de dicha entidad.*

*Parágrafo: Con los recursos a los que hace referencia el presente artículo la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -SPC- no podrá financiar las prestaciones de que trata el Artículo 154 de la Ley 1450 de 2011"*

Ahora bien, con posterioridad a la vigencia de esta norma, suscribieron el contrato de seguro No. 341 de fecha 12 de diciembre de 2014, con QBE SEGUROS S.A., con la cual los internos por intermedia del INPEC y CAPRECOM EPS, podían solicitar atención complementaria no contemplada en el sistema POS.

Hasta el 31 de diciembre de 2015, los servicios de salud a la población privada de la libertad le correspondían a CAPRECOM EPS, por cuanto se seguían aplicando las disposiciones del Decreto 2496 de 2012.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 1500133330-2-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Con la expedición del Decreto 2519 de 2015, la USPEC dio apertura al proceso de selección abreviada No. 058 de 2015 mediante el cual adjudicó el contrato al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, quien es ahora el encargada de prestar la atención en salud que se solicita para la población privada de la libertad conforme al contrato de Fiducia Mercantil No. 363 (3-1-40993), el cual en su numeral 3.3 atinente a las obligaciones relacionadas con la contratación de bienes y servicios, estableció que le corresponde "5. Contratar los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, y otros tipo de servicios a los que la USPEC o el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD estén obligados de prestar".

### **2.3.- De la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, las reglas mínimas que se deben cumplir para el tratamiento de los internos en los centros carcelarios y la relación de especial sujeción.**

Como bien lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional<sup>31</sup>, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del aparato estatal que se encuentran estrechamente ligadas a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, la cual a su vez viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. El cumplimiento de tales obligaciones condiciona, asimismo, la legitimidad del sistema penal.

Tales deberes cobran vital importancia en relación con la garantía de aquellos derechos fundamentales de los internos que además de no ser limitables en el marco de la relación especial de sujeción, revisten cierta vulnerabilidad en atención a las especiales condiciones de la población carcelaria. La protección de estos derechos implica la especial tutela del Estado respecto de los internos en su condición de sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.<sup>32</sup>

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como "las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación."<sup>33</sup>

De la misma forma, la Honorable Corte Constitucional ha concluido que el pilar central de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad es el respeto a la dignidad humana. Así lo ha reconocido el derecho internacional de los derechos humanos, al disponer en el artículo 10-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", principio que ha sido interpretado en la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y que la Corte ha sintetizado del siguiente modo: "(i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas, del tipo de institución en la cual estén reclusas<sup>34</sup>; (ii) los Estados adquieren obligaciones positivas en virtud del artículo 10-1 del Pacto, en el sentido de propugnar porque no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las

<sup>31</sup> Sentencia T-881 de 2002.

<sup>32</sup> Cfr. Sentencias T-958 de 2002 y T-1168 de 2003.

<sup>33</sup> LÓPEZ BENITES Mariana. Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción. ED. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

<sup>34</sup> Expresa el Comité: "2. El párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales..., campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes. Los Estados Partes deben asegurarse que el principio en él estipulado se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas."

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00104 00  
 Accionante: EDWIN BARRITO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FID. PREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS ESPEC.

legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente<sup>35</sup>; y (iii) por tratarse de una "norma fundamental de aplicación universal", la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo<sup>36</sup>"<sup>37</sup>. Igualmente, la legislación nacional contempla el carácter vinculante del principio de la dignidad humana en el tratamiento penitenciario. Al respecto, el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 "por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" prevé dentro de sus principios rectores que "en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, o las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral."

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional ha precisado un contenido mínimo de las obligaciones que surgen para el Estado en relación con los internos, de acuerdo con las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones Nos. 663C (XXIV) de fecha 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de Mayo de 1977<sup>38</sup>. Sobre este particular resulta relevante, como lo tuvo en cuenta la Corte en la sentencia T-851 de 2004, lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al resolver el caso Mukong contra Camerún, en donde se establecieron los requisitos mínimos que deben ser garantizados a las personas privadas de la libertad al margen de las limitaciones económicas que pueden hacer difícil su cumplimiento<sup>39</sup>. Esta misma decisión consideró que, con base en las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, podían identificarse los contenidos que deben garantizarse ineludiblemente por los Estados al margen de su nivel de desarrollo, así:

"(i) el derecho de los reclusos a ser ubicados en locales higiénicos y dignos<sup>40</sup>, (ii) el derecho de los reclusos a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana<sup>41</sup>, (iii) el derecho de los reclusos a recibir ropa digna para su vestido personal<sup>42</sup>, (iv) el derecho de los reclusos a tener una cama

<sup>35</sup> Expresa el Comité: "3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a las Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de la libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión."

<sup>36</sup> Expresa el Comité: "4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género..."

<sup>37</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-851/04.

<sup>38</sup> Entre otros casos, se ha hecho referencia a este referente normativo en las siguientes sentencias: T-153 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); T-1030 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández); T-851 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-317 de 2006 y T-793 de 2008.

<sup>39</sup> Al respecto el Comité señaló: "todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en moda alguna degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estas requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones".

<sup>40</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 10: "Las locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellas que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en la que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrada, calefacción y ventilación."

<sup>41</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 12: "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente."

<sup>42</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 17. "1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en moda alguna degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizadas, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención."

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA F DUPREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

*individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas<sup>43</sup>, y (v) el derecho de los reclusos a contar con alimentación y agua potable suficientes y adecuadas<sup>44</sup>.”<sup>45</sup>*

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha añadido a la anterior enumeración de los mínimos a satisfacer por los Estados, “*aquellos contenidos en las reglas Nos. 11, 15, 21, 24, 25, 31, 40 y 41 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas<sup>46</sup>, que se refieren en su orden a, (vi) la adecuada iluminación y ventilación del sitio de reclusión<sup>47</sup>, (vii) la provisión de los implementos necesarios para el debido aseo personal de los presos<sup>48</sup>, (viii) el derecho de los reclusos a practicar, cuando ello sea posible, un ejercicio diariamente al aire libre<sup>49</sup>, (ix) el derecho de las reclusas a ser examinadas por médicos a su ingreso al establecimiento y cuando así se requiera<sup>50</sup>, (x) el derecho de las reclusos a recibir atención médica constante y diligente<sup>51</sup>, (xi) la prohibición de las penas corporales y demás penas crueles, inhumanas o degradantes<sup>52</sup>, (xii) el derecho de los reclusos a acceder a material de lectura<sup>53</sup>, y (xiii) las derechos religiosos de las reclusas<sup>54</sup>.”<sup>55</sup>*

La vigencia de los derechos fundamentales no sujetas a suspensión y la consagración de condiciones específicas para la limitación de las garantías constitucionales que pueden resultar legítimamente restringidas por la privación de la libertad, encuentran justificación, de conformidad con el mismo precedente, en la resocialización del infractor como fin de la sanción penal. De esta manera, el contenido del artículo 10-3 del PIDCP establece como finalidad esencial del tratamiento penitenciario la reforma y adaptación social de

<sup>43</sup>Reglas mínimas para el tratamiento de las Reclusas, Na. 19: “Cada reclusa dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.”

<sup>44</sup>Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, Na. 20: “1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuya valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Toda recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.”

<sup>45</sup>Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-851/04.

<sup>46</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *casos de Thomas (J) contra Jamaica*, párrafa 133, 2001; *Baptiste contra Grenada*, párrafa 136, 2000; *Knights contra Grenada*, párrafa 127, 2001; y *Edwards contra Barbados*, párrafa 195, 2001.

<sup>47</sup>Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 11: “En todo local donde las reclusas tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.”

<sup>48</sup>Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, Na. 15: “Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.”

<sup>49</sup>Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, Na. 21: “1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por la menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Las reclusos jóvenes y otras cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesaria.”

<sup>50</sup>Reglas mínimas para el tratamiento de las reclusas, No. 24: “El médico deberá examinar a cada reclusa tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesaria, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de las reclusas sospechosas de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada reclusa para el trabajo. (...)”

<sup>51</sup>Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Na. 25: “1) El médico estará de velar por la salud física y mental de las reclusas. Deberá visitar diariamente a todas los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellas sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.”

<sup>52</sup>Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 31: “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.”

<sup>53</sup>Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 40: “Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a las reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.”

<sup>54</sup>Reglas mínimas para el tratamiento de las reclusas, Na. 41: “1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusas que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusas la justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitida conforme al párrafa 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que correspondá, visitas pastorales particulares a las reclusas de su religión. 3) Nunca se negará a un reclusa el derecho de comunicarse con el representante autorizada de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.”

<sup>55</sup>Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-851/04.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 15001333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

los penados. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha previsto que el régimen aplicado a las personas privadas de la libertad debe estar dirigido no a aumentar el grado de *desocialización* de los penados, sino a garantizar, a través de actividades laborales y educativas, la reincorporación social del interno. Este fin, en cualquier caso, sólo puede lograrse a través de la protección de los derechos fundamentales del recluso, puesto que la vulneración de esas garantías constitucionales se muestra incompatible con la consecución de los fines de la pena en un Estado democrático.

Por último, y como aplicación concreta de los argumentos expuestos, la Honorable Corte Constitucional en varios fallos<sup>56</sup> ha concluido que la facultad legal que tienen los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios para proferir los reglamentos internos de esas instituciones, resulta admisible desde la perspectiva constitucional, a condición que las limitaciones que impongan a los derechos fundamentales de los internos resulten compatibles con los fines de la pena.

Como se observa, el conjunto de condiciones que las normas del bloque de constitucionalidad imponen para el tratamiento penitenciario, se traducen en obligaciones estatales definidas, que apuntan a (i) proteger los derechos fundamentales intangibles de los internos; y (ii) garantizar que las limitaciones a los derechos legítimamente restringidos por la privación de la libertad, respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, compatibles con los fines constitucionales de la pena, en especial la readaptación social del condenado. Estas obligaciones deben cumplirse no sólo a partir de la estipulación normativa en los reglamentos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, sino también a través del suministro efectivo de elementos materiales que permitan la digna subsistencia del interno, entre ellos la alimentación suficiente, la entrega oportuna de elementos de aseo personal, **la atención en salud**, los servicios de saneamiento básico (energía, agua potable) y la dotación de la infraestructura física necesaria para la reclusión.

### 3. Caso concreto

Sea la primera indicar que el accionante considera transgredidos sus derechos y garantías fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la integridad física y la dignidad humana, por parte del **DIRECTOR y el AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (integrado por la Fiduprevisora y Fiduagraría) y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"**, en razón a que a la fecha de presentación de la acción de la referencia no le han realizado la intervención quirúrgica que requiere para el tratamiento de ruptura de los ligamentos de la rodilla consistente en: *"reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con injerto por artroscopia, sutura de menisco medial y lateral por artroscopia y condroplastia de abrasión para zona patellar artroscópico"*.

#### 3.1 Legitimación en la causa por pasiva del CONSORCIO PPL 2015 DE LA FIDUPREVISORA S.A.

Considera en Despacho oportuno analizar el tema de la legitimación en la causa por pasiva alegada por el Consorcio PPL 2015 de la Fiduprevisora S.A., de la forma en que sigue:

Mediante Circular No. 000000005 del 21 de enero de 2016, suscrita por el Ministro de Salud y Protección Social<sup>57</sup>, que dispuso que debido al proceso de liquidación de la EPS CAPRECOM, fue necesaria suscribir un contrato a fin de garantizar la continuidad y la financiación de la atención en salud de la población carcelaria, entre el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio del Fondo de Atención en Salud (Entidad Fiduciaria controlada por la USPEC) y la FIDUPREVISORA S.A. como liquidador de CAPRECOM EICE en Liquidación con el objeto de *"contratar la prestación integral de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad"*; precisando que mediante Ley 1709 de 2014, se creó el Fondo Nacional de Salud de las

<sup>56</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/05.

<sup>57</sup> Ver: [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Circular%200005%20de%202016.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%200005%20de%202016.pdf)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBATA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREV SORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA ALTA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBATA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Personas Privadas de la Libertad como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por la entidad fiduciaria contratada por la Unidad Nacional de Penitenciarios y Carcelarios USPEC, tal como se hizo a través del contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015.

Ahora bien, revisado el contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015<sup>58</sup> se advierte que este fue suscrito entre la Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC– y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 quien para los efectos del contrato se denomina la FIDUCIARIA y que dentro del clausulado del objeto del contrato se determinó:

**"CLAUSULA PRIMERA.-OBJETO:** ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. **CLAUSULA SEGUNDA.-ALCANCE DEL OBJETO:** Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá La FIDUCIARIA deben destinarse a la celebración de Contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCION EN SALUD, el MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD y las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y específicamente para: 1. La contratación de prestadores de servicios de salud, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural. La contratación incluirá el examen médico de ingreso y egreso de que trata el Artículo 45 de la Ley 1709 de 2014. La contratación de las tecnologías en salud que deberán ser garantizadas a la PPL bajo la custodia y vigilancia del INPEC, definidas por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD conforme al marco normativo jurídico vigente, en especial la Ley 1751 de 2015. 3. La contratación de la prestación de servicios de salud de apoyo, diagnóstico y terapéutico que se requieran para complementar la oferta de servicios de salud. 4. La contratación de los servicios técnicos y de apoyo asociados a la prestación de servicios de salud (...)" (fls. 121-138).

Así las cosas, es claro que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (integrado por la Fiduprevisoro S.A. y la Fidugraria), es el encargada de la prestación de los servicios de salud integral de la población privada de la libertad, es decir, es éste quien debe garantizar la prestación del servicio de salud y por ende remitir las autorizaciones que sean solicitadas por el área de sanidad del EPAMSCASCO, para garantizar la realización de los tratamientos que requiera el personal recluso.

En este orden de ideas, no le asiste razón a dicho Consorcio cuando solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Realizada la anterior aclaración, corresponde al Despacho analizar la presunta vulneración al derecho a la salud del accionante y para tal efecto es del caso revisar la historia clínica del mismo a efectos de determinar si en efecto padece de ruptura de ligamento de rodilla y si conforme lo manifestado por éste, tiene pendiente la realización de la cirugía citada anteriormente, así:

-Recetario médico del 10 de septiembre de 2014 donde se observa que el señor Edwin Barreto Ramero fue diagnosticado con ruptura de ligamento cruzado anterior (fl. 59)

-Evolución médica de CAPRECOM IPS del paciente de fecha marzo 13 de 2013 donde aparece: "dolor rodilla – lo asocia a ligamentos" (fls. 83)

-Valoración prioritario del señor Edwin Barreto Romero de 12 de septiembre de 2013 "s/s valoración prioritario por ortopedia, pte con trauma de rodilla que presenta dolor y edema (...)" (fl. 88).

-Valoración del 22 de enero de 2014 del accionante: "trauma de rodilla" (fl. 90)

<sup>58</sup> Folios 59 a 73

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 50013333012 2016 00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

-Evolución médica de CAPRECOM del paciente de fecha 16 de abril de 2014 "paciente quien refiere trauma en rodilla izquierda pendiente valoración por ortopedia" (fl. 91), 14 de mayo de 2014: "Paciente refiere persistencia de los síntomas a nivel de la rodilla izquierda con limitación funcional en el momento" (vto fl.91)

-Evolución médica del interno correspondiente al año 2015 en relación con el trauma de rodilla que padece (fls. 97- 108)

-Valoraciones de año 2016 correspondiente al actor a través del cual se autorizan procedimientos para el trauma de rodilla (fls. 112-113 y 118)

-Solicitud de procedimientos quirúrgicos extramural expedida el 6 de julio de 2016 por el Profesional (Especialidad Ortopedia y Traumatología) Hector Ivan Arevalo Sanabria correspondiente al paciente: BARRETO ROMERO EDWIN DARIO, con:

#### "PLAN DE MANEJO:

PROCEDIMIENTO QX EXTRAMURAL:

SERVICIO:

RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA.

Observaciones: SS TORNILLOS DE INTERFERENCIA BIODEGRADABLES Y EN TITANIO EN No. 2 CUCHILLA DE SHAVER. PUNTA DE RADIOFRECUENCIA. CAMPO EN U. SUTURA REFORZADO DIAMETRO 2 EN NUMERO DE 2.

SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA

Observaciones: KIT DE SUTURA MENISCAL. SURTIDO. NO. 6 SSEGUN HALLAZGOS.

CONDROPLASTIA DE ABRASION PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA

Observaciones: KIT DE MICROFRACTURAS.

#### IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

Diagnostico:

ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA  
 CRONOMALACIA  
 DESAGARRO DE MENISCO, PRESENTE" (fl. 132)

Con base en las documentales referenciadas, especialmente, la historia clínica se concluye que en efecto el accionante desde el 13 de marzo de 2013 padece de un trauma de rodilla asociado con los ligamentos, igualmente, se observa que el 6 de julio de los corrientes el especialista en ortopedia y traumatología Héctor Iván Arévalo Sanabria estableció el plan de manejo para tratar el trauma de rodilla que padece el accionante.

Ahora bien, dentro del material probatorio allegado por las partes se observa el trámite dado al plan de manejo que requiere el actor de la siguiente manera:

-Solicitud realizada por el área de sanidad del INPEC al Consorcio PPL 2015 y Fiduprevisora S.A., para la autorización de servicios médicos del señor EDWIN BARRETO ROMERO de fecha **15 de julio de 2016** consistentes en: "valoración anestesia y procedimiento quirúrgico reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo con aloinjerto por artroscopia. Diagnóstico: esguince y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla" igualmente, de solicitud de 12 de septiembre de los corrientes a través de la cual se reitera la solicitud inicial (fls. 119-120)

Referencia: ACCIÓN DET.-TELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

-Autorización de servicios de fecha 20 de julio de 2016 expedido por el Fiduconsorcio PPL a través del cual se autoriza al interno consulta por anestesiología y reanimación (fl. 126) de fecha 13 de junio de 2016 autorizando resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior (cadera, rodilla, pie y/o cuello del pie) (fl. 127), de fecha 20 de junio de 2016 autorizando condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia (fl. 128).

-Pantallazo de correo electrónico enviado por el Consorcio PPL 2015 el 20 de julio de 2016 al área de sanidad de Combita, a través de la cual remite las autorizaciones solicitadas para el tratamiento del accionante (fls.129-131)

En este orden de ideas, el Despacho considera que existe vulneración de los derechos a la salud en conexidad con la vida, la integridad física y la dignidad humana alegada por el interno Edwin Barreto Romero por cuanto no le ha practicado la cirugía que requiere, por parte del DIRECTOR y el AREA DE SANIDAD del EPAMSCASCO y del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (integrado por la Fiduprevisora y la Fiduagraria). Efectivamente estas entidades no han sido diligentes en la prestación del servicio de salud que requiere el accionante, razón por la cual se ampararan los derechos del actor.

Con base en lo anterior y a efectos de garantizar el cumplimiento de los términos y las órdenes que se impartirán a las accionadas, el despacho **INSTA** a la Clínica Mediláser Tunja, para que preste toda su colaboración y de manera prioritaria asigne las citas de: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN LA ESPECIALIDAD DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION, ASÍ COMO LA CITA PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO CONSISTENTE EN: CONDRÓPLASTIA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA Y RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, AL SEÑOR EDWIN DARIO BARRETO ROMERO. Lo anterior de conformidad con las autorizaciones de servicios de salud expedidos por FIDUCONSORCIO PPL y teniendo en cuenta que se trata de una acción constitucional.

Ahora bien, realizada la anterior precisión considera el Despacho que el **DIRECTOR** y el **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO**, en aras de proteger los derechos fundamentales del señor EDWIN DARIO BARRETO ROMERO, y en virtud de los principios esenciales y rectores del derecho fundamental a la salud, como lo son la continuidad y efectividad del servicio, deberán coordinar con y a través del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** (integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria)<sup>59</sup>, entidad encargada de prestar el servicio médico a los reclusos de manera expedita, **EL TRATAMIENTO INTEGRAL** para tratar el trauma de ligamentos de rodilla que padece el interno, dando prioridad al siguiente trámite: realización de la intervención quirúrgica de **RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA** y **CONDRÓPLASTIA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA**, ordenado por el médico tratante especialista Hector Ivan Arevalo.

Se entiende por tratamiento integral para tratar el trauma de ligamentos de rodilla que padece el interno no solo la cirugía, sino todos los medicamentos, exámenes, controles, terapias, valoraciones por especialista y en general todos los procedimientos médicos que ordene su médico tratante, igualmente, se ordenará al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**, que contrate la prestación de la atención médica y expida las autorizaciones que solicite el EPAMSCASCO para la atención del señor **EDWIN DARIO BARRETO ROMERO**, sin dilaciones.

<sup>59</sup> Mediante Contrata Nra. 59940-001-2015 suscrita entre PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y Fiduciaria la Previsora S.A., quedó estipulada que el consorcio el encargado de garantizar la prestación de los servicios integrales de salud para la población privada de la libertad.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 15001333301-2-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREVISORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

También, con el fin de amparar las garantías fundamentales del accionante se ordenará: al **Director y al Área de Sanidad del EPMASCASCO** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo procedan a agendar la cita del interno para la valoración por anestesiología y reanimación allegando al Despacho la prueba respectiva y dentro del término máximo de diez (10) días asigne cita para la intervención quirúrgica que requiere el accionante. Se le recuerda a las accionadas que las anteriores términos deben ser cumplidos toda vez que desde el año 2013 el señor EDWIN BARRETO ROMERO viene padeciendo del trauma de su rodilla.

Finalmente, dentro del escrito de contestación presentado por la **USPEC** se advierte que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica indicó que la asistencia en salud que está solicitando el actor corresponde prestarla al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, quien es el encargado de adoptar todas las medidas tendientes a la prestación del servicio de salud de la población carcelaria, así la cosas, dirá el Despacho que le asiste razón en su argumento, motivo por el cual respecto de la USPEC se negaran las pretensiones de la presente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la presente acción constitucional respecto de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR DE MANERA INTEGRAL** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la integridad física y la dignidad humana radicados en cabeza del señor **EDWIN DARIO BARRETO ROMERO**, vulnerados por el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA** y el encargado del **ÁREA DE SANIDAD** de dicho establecimiento y por el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** (integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fidagraria), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA** y el encargado del **ÁREA DE SANIDAD** de dicho establecimiento para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a agendar la cita del interno EDWIN DARIO BARRETO ROMERO para la valoración por anestesiología y reanimación allegando al Despacho la prueba respectiva y dentro del término máxima de diez (10) días asignen cita para la intervención quirúrgica que requiere el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA** y al encargado del **ÁREA DE SANIDAD** de dicho establecimiento que coordinen con y a través del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** (integrada por la Fiduprevisora S.A. y la Fidagraria), entidad encargada de prestar el servicio médico a los reclusos, **EL TRATAMIENTO INTEGRAL** para tratar el trauma de ligamentos de rodilla que padece el interno, esto es no solo la cirugía, sino todos los medicamentos, exámenes, controles, terapias, valoraciones por especialista y en general los procedimientos médicos que ordene su médico tratante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**, que contrate la prestación de la atención médica y expida las autorizaciones que solicite el EPMASCASCO para la atención del señor **EDWIN DARIO BARRETO ROMERO**, sin dilaciones.

**QUINTO: INSTAR** a la Clínica Mediláser Tunja, para que preste toda su colaboración y de manera prioritaria asigne las citas de: consulta de primera vez por medicina especializada en la especialidad de anestesiología y reanimación, así como la cita para la realización

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
 Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
 Accionados: AREA DE SALUD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y LA FIDUPREV SORA.  
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

del procedimiento quirúrgico consistente en: condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, sutura de menisco medial y lateral por artroscopia y reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia, al señor Edwin Dario Barreto Romero. Lo anterior de conformidad con las autorizaciones de servicios de salud expedidos por FIDUCONSORCIO PPL y teniendo en cuenta que se trata de una acción constitucional.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de las tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **EDWIN BARRETO ROMERO** identificado con T.D. 7438, quien se encuentra recluida en el EPAMSCASCO "BARNE" Alta Seguridad.

**OCTAVO:** Por secretaría devuélvase del expediente No. 2015-00053 junto con el cuaderno incidental, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

**NOVENO:** Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**DECIMO: ORDENAR** que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**  
**JUEZ**